

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **57/17-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El acto motivo de molestia que señalan los inconformes, se hace consistir en que elementos de policía municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, no impidieron que fueran agredidos por miembros de una familia con quienes tienen rencillas.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la integridad física**

Figura que atiende el acto motivo de molestia que señalan los inconformes y que consiste en que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 20 veinte del mes de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, acudieron al balneario denominado "XXXXX", ubicado en la comunidad XXXXX, perteneciente al municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para recoger a su familiar, identificado como XXXXX, Al encontrarse en dicho lugar observaron que llegó una camioneta de color azul, que era tripulada por miembros de una familia con la cual tienen diversos problemas, y además arribó una unidad de la Dirección de Seguridad Pública municipal, bloqueando los caminos de entrada y salida del balneario.

Asimismo, señalaron que una vez que recogieron a su familiar, procedieron a retirarse pero no pudieron debido a que los caminos estaban obstruidos, por lo que descendieron del vehículo para dialogar con las personas que iban a bordo de la camioneta azul, los cuales inmediatamente comenzaron a agredirlos físicamente sin que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal intervinieran, sino hasta después de que resultaron golpeados.

Ante ello Juan José Mendoza Pérez, Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos, adhiriéndose a lo señalado por los oficiales David Jiménez Pérez y Jesús Flores Mendoza, en sus respectivos informes. (Foja 14).

Por su parte, Jesús Flores Mendoza, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, señaló dentro del informe policial homologado de fecha 20 veinte del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, que aproximadamente a las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos, acudió al balneario denominado "XXXXX", observó a alrededor de 14 catorce personas que se insultaban verbalmente, (esto debido a un reporte que se había recibido de cabina de radio), interviniendo para tratar de calmarlas, pero dichas personas se tornaron agresivas y al ser superados en número es por lo que solicitaron apoyo del operativo intermunicipal, y cuando este llegó, se procedió a la detención de las personas participantes en la riña. (Foja 15 a 18).

Mientras que David Jiménez Pérez, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el informe policial homologado de fecha 20 veinte del mes de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, indicó que al estar de servicio escuchó la petición de apoyo por parte del oficial Jesús Flores, en el balneario denominado "XXXXX", y que al acudir al lugar observó una riña, por lo que procedió a disuadir a las personas, llegando el comandante Francisco Lujano, acompañado de elementos de apoyo, y fue que se procedió a detener a las personas para posteriormente trasladarlos a barandilla. (Foja 19).

Al recabarse las declaraciones de David Jiménez Pérez, Francisco Javier Lujano Hernández, José Jesús Flores Mendoza, Juan Carlos Zárate Machuca, Marcela Azucena Ramírez Castillo y Rigoberto Guzmán Ruíz, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, señalaron que en efecto el día de los hechos observaron a un grupo de personas en un riña, la cual trataron de controlar, sin lograrlo, por lo que solicitaron apoyo de la corporación, arribando más unidades con elementos a bordo, procediendo a la detención de los participantes en dicha riña, entre ellos los ahora quejosos. (Foja 28 a 33; 79 a 80 a 91).

Aunado a que Elías Guevara Rosas, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, señaló que cuando acudió al estacionamiento del balneario denominado "XXXXX", se percató de que las personas que habían participado

en la riña, ya estaban separados, y abordados en diferentes unidades para su posterior traslado al área de barandilla. (Foja 92 a 93).

Incluso, Julio César Rentería Rosas y Daniel Rodríguez Guardiola, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron coincidentes al señalar que el día en que acontecieron los hechos materia de la presente queja se encontraban brindando apoyo en un operativo intermunicipal, por lo que acudieron al lugar de los hechos, toda vez que se había solicitado apoyo, pero al arribar al mismo se percataron de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, tenían contralada la situación puesto que habían detenido a varias personas. (Fojas 60 a 63).

En mismos términos se condujeron Carlos Molina Alcántar y Luis Fernando Pérez Sánchez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, ya que estaban brindando apoyo a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, en un operativo intermunicipal, y que debido al apoyo solicitado vía radio en el balneario "XXXXX", fue que se trasladaron a dicho lugar, sin participar en los hechos que dieron origen a la presente queja, toda vez que elementos de la corporación antes mencionada tenían detenidas a unas personas y no fue necesaria su colaboración. (Foja 64 a 67).

Afirmaciones de la autoridad que se robustecen con lo vertido por XXXXX, el cual atestiguó que el día de los hechos observó que miembros de una familia, a la cual conoce como "XXXXX" (quejosos), le buscaron pleito a otro grupo familiar conocido como "XXXXX", comenzando a golpearse entre los mismos, llegando una unidad de la Dirección de Seguridad Pública municipal, de la cual descendieron dos elementos que trataron de separar a las personas que peleaban, sin lograrlo.

Dicho testigo agrega que después de varios minutos las personas identificadas como "XXXXX" (encontrándose entre ellas los ahora quejosos) abordaron un vehículo para retirarse y fue cuando llegó otra unidad de la corporación policiaca ya mencionada, la cual les obstruyó el paso, bajándose elementos encapuchados, pidiéndoles que descendieran para posteriormente esposarlos. (Foja 77 a 78).

Frente a lo anterior es de tomarse en cuenta que los también testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, el menor XXXXX y XXXXX, fueron categóricos al señalar -en sus respectivas comparecencias ante este Organismo de Derechos Humanos-, que el día en que acontecieron los hechos suscitados en el balneario denominado "XXXXX", ubicada en la comunidad de XXXXX, perteneciente al municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, pudieron observar la presencia de aproximadamente 6 seis unidades de la Dirección de Seguridad Pública municipal, así como de elementos adscritos a dicha corporación, los cuales a pesar de que se percataron de la agresión de que estaban siendo objeto los quejosos, no intervinieron de manera inmediata.

En efecto, las personas invocadas con anterioridad fueron coincidentes en señalar que dichos servidores públicos observaron durante un estimado de 15 quince minutos, la riña que se suscitaba entre los quejosos y otra familia, y no fue sino hasta el momento en que XXXXX y XXXXX, subieron al vehículo en el que viajaban, cuando fueron interceptados por elementos de Seguridad Pública quienes les indicaron que apagara el automotor debido a que serían detenidos, agregando además que el acceso y salida al estacionamiento estaban siendo bloqueados por unidades de dicha corporación policiaca, desconociendo el motivo por el cual realizaron dicha maniobra. (Foja 20 a 22, 35 a 40, y 45 a 52).

De los anteriores elementos de prueba concatenados entre sí y valorados en forma tanto conjunta como separada en cuando a su naturaleza y alcance, permiten afirmar a quien esto suscribe que si bien es cierto, la autoridad intervino en los hechos que se mencionan en la queja que nos ocupa (riña); también lo es que tal intervención ocurrió de manera tardía; ello se afirma en virtud de los atestos ofrecidos por los ahora afectados se tiene acreditado que cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, procedieron a la detención de los quejosos, ya había cesado la agresión de que fueron objeto por las personas señaladas como miembros de la familia "XXXXX".

Inclusive de dichos testimonios se corrobora que los ahora agraviados todavía tuvieron tiempo de abordar el vehículo en que viajaban para retirarse del lugar y fue hasta ese justo momento en que se les impide la circulación y se les proporcionan las indicaciones correspondientes para su respectiva detención y remisión.

Luego, se afirma válidamente que la riña en la que participaron los ahora quejosos con otras personas de apellidos XXXXX, riña la cual se produjo en presencia de los elementos de policía municipal que se encontraban en dicho balneario, en la que permitieron que ambos grupos contendieran, sin haber evitado la misma como era su obligación, ello en aras de salvaguardar el orden público.

Aunado a lo anterior, de las probanzas invocadas en la presente resolución se deduce que si la riña cesó, esto obedeció a que lo contendientes decidieron terminarla, más no porque los elementos de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, hayan realizado acciones para que dichas agresiones finalizaran, lo que contribuyó a que miembros de ambos bandos presentaran alteraciones en su salud.

Por ello, se afirma que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente queja, dejaron de observar lo señalado en el artículo 5 quinto del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, que establece:

*“Corresponde a la Policía Preventiva Municipal:... XIII.- Realizar las acciones pertinentes para impedir daño en las personas, propiedades, posesiones y derechos y cualquier otra que altere el orden público, o ponga en peligro los bienes propiedad de la Nación, Estado o Municipio;...”.*

De tal suerte, se concluye que David Jiménez Pérez, Francisco Javier Lujano Hernández, José Jesús Flores Mendoza, Juan Carlos Zárate Machuca, Marcela Azucena Ramírez Castillo, Rigoberto Guzmán Ruiz y Elías Guevara Rosas, elementos adscritos a la dirección de seguridad pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, no realizaron acción tendiente a proteger la integridad física de los rijosos, al no haber intervinieron de manera inmediata para brindar toda la protección posible a dichas personas a pesar de contar con capacitación y adiestramiento para enfrentar una situación como la que aconteció con los quejosos, vulnerando las prerrogativas fundamentales de los dolientes.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de David Jiménez Pérez, Francisco Javier Lujano Hernández, José Jesús Flores Mendoza, Juan Carlos Zárate Machuca, Marcela Azucena Ramírez Castillo, Rigoberto Guzmán Ruiz y Elías Guevara Rosas, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en caso de proceder se sancione, de acuerdo al grado de la falta cometida, a los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio que preside, de nombres **David Jiménez Pérez, Francisco Javier Lujano Hernández, José Jesús Flores Mendoza, Juan Carlos Zárate Machuca, Marcela Azucena Ramírez Castillo, Rigoberto Guzmán Ruiz y Elías Guevara Rosas**, respecto de la imputación consistente en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, atribuido por **XXXXX y XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se capacite al personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, en materia de Derechos Humanos y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. PCVC**